Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la tramitación de licencias y autorizaciones, control e inspección de declaraciones responsables y comunicaciones previas exigidas por la normativa urbanística

I. Fundamento legal y objeto

Artículo 1.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española; 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; y 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por tramitación de licencias y autorizaciones, control e inspección de declaraciones responsables y comunicaciones previas exigidas por la normativa urbanística, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto.

II. Hecho imponible

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del término municipal, para determinar si se ajustan a la normativa urbanística, de edificación y policía, al planeamiento urbanístico municipal y al resto de normativa de aplicación vigente, en relación con la obtención, control o inspección de licencias, autorizaciones, declaraciones responsables, comunicaciones previas u otras actuaciones.

III. Sujetos pasivos y responsables

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que constituye el hecho imponible.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, conforme se determina en el artículo 23. 2. b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 4.- En los supuestos de responsabilidad tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

IV. Base imponible y cuota tributaria

Artículo 5.- Constituye la base imponible de esta tasa el coste de ejecución material de la obra o actuación, cuya determinación inicial y provisional se efectuará de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de obras menores, vallados, cerramientos y similares, conforme al presupuesto de ejecución material, siempre y cuando se encuentre suficientemente detallado y suscrito por quien haya de ejecutarlas.

b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, conforme al presupuesto de ejecución material que el mismo contenga, debiendo asimismo estar suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.
c) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costos hecha por los Servicios técnicos municipales, exista disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, serán aquéllos los que sirvan de base para la liquidación de la Tasa que corresponda.

Artículo 6.- 1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar a la base los tipos impositivos siguientes:

- Cuando el presupuesto de ejecución fuere inferior o igual a 30.000,00 euros, se aplicará sobre el mismo el porcentaje de 0,40%, con una cantidad fija mínima de 35 euros.
- Cuando el presupuesto de ejecución fuese superior a 30.000,00 euros e inferior o igual a 300.000,00 euros se aplicará sobre el mismo el porcentaje de 0,45%.
- Cuando el presupuesto de ejecución fuese superior a 300.000,00 euros se aplicará sobre el mismo el porcentaje de 0,50%

2. La notificación de la caducidad de la licencia, exigirá que el comienzo o terminación de los actos de uso del suelo para los que fue concedida requiera de previa solicitud y obtención de nueva licencia. La cuota tributaria que se devengue por la concesión de la nueva licencia se calculará siguiendo las mismas reglas que operaron para girar la tasa por la licencia caducada.
3. Independientemente de la cuota que se liquide, el titular deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de dichas obras, pudiendo exigir el Ayuntamiento la correspondiente garantía del cumplimiento de estas obligaciones.
4. Las Tasas se satisfarán en todo caso y sin perjuicio de lo previsto en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

V. Exenciones y bonificaciones

Articulo 7.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley y los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

VI. Devengo

Articulo 8.- 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, declaración responsable o comunicación previa, si el sujeto pasivo la formulare expresamente, sin perjuicio de que no se tramite el expediente sin que el solicitante haya efectuado el pago.
2. Cuando las obras se hubieren iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o sin la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, la

tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran legalizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

VII. Gestión

Articulo 9.- 1. La gestión de la tasa se realizará en régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo, en el modelo establecido al efecto, en diferentes actos.
2. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por la tasa en el plazo señalado o se hubiera practicado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.
3. Las autoliquidaciones realizadas en base al presupuesto de la obra presentado por el solicitante tendrán siempre la consideración de provisionales. Esta misma consideración tendrán las liquidaciones que se practiquen cuando el Ayuntamiento advierta algún error en la autoliquidación, siempre y cuando se practiquen durante el transcurso de la obra o actuación.
4. Cuando se modifique la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados.
5. Adquirirán la condición de definitivas las liquidaciones de la tasa que se giren una vez que haya concluido la obra o actuación, teniendo en cuenta su coste real y efectivo, modificando el Ayuntamiento la base imponible y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
6. Cuando, como consecuencia de la modificación de la obra o actuación, se produzca un salto en los tramos previstos en el artículo 6 que implique la aplicación de un tipo de gravamen distinto a aquel que dio lugar a la primera autoliquidación o liquidación de carácter provisional, el sujeto pasivo deberá determinar el importe que resulte a pagar o devolver mediante la presentación de la correspondiente autoliquidación y realizar su ingreso o solicitar su devolución.

VIII. Infracciones y sanciones

Articulo 10.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Derogatoria

Única. - Queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por tramitación de licencias urbanísticas exigidas por la normativa urbanística, aprobada por el

Ayuntamiento Pleno el día 26 de noviembre de 2008 y publicada en el BOR n.º 26, de 25 de febrero de 2009.

Disposiciones finales

Primera. - Régimen jurídico
En lo no previsto en la presente Ordenanza fiscal, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación; el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación; y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – Vigencia
La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de la corporación, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2026, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.